

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

Rancagua, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 1, don Rosendo del Carmen Riquelme Véliz, socio de la Junta de Vecinos Villa Gabriela Mistral, de la comuna de Las Cabras, reclama de las elecciones de directorio, efectuadas el día 28 de mayo del año 2022, ya que en dicho proceso eleccionario nunca se citó a asamblea general ordinaria, no se respetó lo dispuesto en el artículo 2 letra c) de la Ley N° 19.418, ya que la comisión electoral estableció que no solo podían votar los residentes, sino que también los propietarios, a su vez, solo permitió que se inscribieran como socios personas mayores de 18 años de edad y no personas mayores de 14 años, como señala la ley. Adjunta a su presentación, aviso informativo de la elecciones y certificado provisional de directorio vigente, los que se encuentran agregados de fojas 2 a 3.

A fojas 11, informe de doña Nadia Acevedo Osorio, presidenta de la comisión electoral quien explica que se informó del proceso eleccionario a través de la entrega de un documento, que se entregó a los vecinos y que los socios con derecho a voto eran todos los inscritos hasta un día antes de la votación, el límite de edad les fue informado por el municipio.

A fojas 13, informe del Secretario Municipal de Las Cabras, don Juan Carlos Benavides Vargas, en el cual informa las fechas de las publicaciones ordenadas.

A fojas 14, informe de doña Ana Mardones Cerda, presidenta de la junta de vecinos, quien señala que el día 29 de abril del 2022, se designó a la comisión electoral, que dicha comisión actuó con mucha transparencia. Adjunta a su informe, carta enviada al Alcalde de Las Cabras, acta de recepción de documentos para inscribir proceso electoral, registro de candidatos, acta de elección de directorio, registro de socios, comunicación fecha de elección, registro de socios, certificado provisional de directorio vigente, entre otros antecedentes, los que se encuentran agregados de fojas 15 a 31.

A fojas 34, se recibe la causa a prueba. A fojas 38, lista de testigos. A fojas 40, declaración del testigo doña Juana Luisa Alarcón Herrera, quien señala que no se produjeron irregularidades en el proceso electoral, la comisión electoral hizo un folleto informativo y se cumplió con todo el conducto regular, no voto ningún menor de edad.

A fojas 43, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

A fojas 44, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 14 de septiembre de 2022, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 45.

A fojas 46, se decreta como medida para mejor resolver pedir informe a DIDECO, la que se deja sin efecto a fojas 48, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El reclamo de autos, cuestiona que la elección no cumplió con las formalidades de citación que requiere una asamblea general, que no se permitió inscribir a los mayores de 14 años en el registro social y que se permitió votar no sólo a los residentes del sector o unidad vecinal, sino que, además, a los propietarios.

2- En relación al primer punto, cabe consignar que las elecciones de directorio de una organización territorial no se desarrollan en una asamblea general como lo pretende el requirente, de suerte que no está sujeta a las formalidades de citación que se exige para tales reuniones. Es más, para las elecciones de directorio se fija un día determinado, cuya duración dependerá de lo que acuerde la asamblea o comisión electoral, debiendo destacar que para su inicio se requiere que esté constituido el órgano electoral, no dependiendo su validez de la asistencia de un número determinado de socios, como ocurre con las asambleas generales, pues el ejercicio del derecho a voto consagrado en el artículo 12 letra b) de la Ley N°19.418 es voluntario, por lo que mal podría exigirse para su validez un número mínimo de sufragantes.

3.- Siguiendo con la idea anterior, lo que requiere la Ley Vecinal en su artículo 18 letra f) es que la comisión electoral y la fecha de la elección se elija y determine en una asamblea general extraordinaria, más no la elección misma. En la especie, la designación del comité electoral y fecha de elección se estableció en la reunión de socios llevada a efecto el día 29 de abril de 2022, según consta del acta de fojas 24, y si dicha reunión tuvo el carácter de extraordinaria o no, carece de significación para efectos de declarar la nulidad del proceso electoral, pues no se observa de qué manera tal situación habría afectado el resultado de la elección, requisito sustancial para dar lugar a tal sanción.

4.- En relación al hecho que se habría permitido votar a personas que no eran residentes del sector pero que tendrían la calidad de propietarios, además de resultar una acusación vaga desde que no se individualiza de quienes se trata y ni siquiera se indica cuántas personas habrían incurrido en tal acción, tampoco se rindió prueba



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

alguna que diera alguna luz sobre esta acusación y de qué manera alteró el proceso electoral. En cualquier caso, tanto la presidenta de la comisión electoral Nadia Acevedo Osorio como la presidenta electa Ana Mardones Cerda, en sus informes de fojas 11 y 14, respectivamente, niegan la anomalía en comento afirmando que votaron solo los socios registrados en la entidad, lo que no constituye irregularidad alguna.

5.- Finalmente, si se ha podido constatar, según consta del folleto informativo de fojas 27, que durante el proceso de inscripción social se estableció como límite de edad 16 años, no obstante que el artículo 2 letra c) de la Ley N°19.418 permite a los mayores de 14 años pertenecer a una junta de vecinos. Sin embargo, no se ha aportado por el reclamante ningún elemento de convicción que permitiera dilucidar o esclarecer cuántas personas que cumpliendo los requisitos legales se les fue privado su derecho de asociación y de qué manera ello influyó en el resultado electoral en términos de afectar la elección de un candidato en desmedro de otro, de tal suerte que tampoco puede prosperar esta acusación dado que no hay ninguna precisión respecto de su alcance y efectos en la votación.

6.- En suma, el reclamo de autos no puede tener éxito desde que los hechos que lo sustentan no constituyen ilegalidad alguna, se han planteados en términos vagos o imprecisos, o bien no han resultado acreditados, siendo responsabilidad del reclamante rendir las probanzas que acrediten los supuestos fácticos de su impugnación.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N°4, 24 y 25 de la Ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 2, 12, 18, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1, de don Rosendo del Carmen Riquelme Véliz, que pretendía la nulidad de la elección de directorio de la Junta de Vecinos Villa Gabriela Mistral, de la comuna de Las Cabras, verificada el día 28 de mayo de 2022.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, por correo electrónico y por el estado diario.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, al Secretario Municipal, para que proceda a su publicación en el sitio web de la municipalidad en el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N°18.593, adjuntándoseles copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGION DE O'HIGGINS
RANCAGUA

En su oportunidad, archívese.

Rol N°4.953-22.

|

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, integrado por su Presidente Titular Ministro Michel González Carvajal y los Abogados Miembros Sres. Marlene Lepe Valenzuela y Jaime Cortez Miranda. Autoriza el señor Secretario Relator don Alvaro Barria Chateau. Causa Rol N° 4953-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Rancagua, 08 de noviembre de 2022.



19C1C03F-C695-4FA7-A6E4-78F23CC1929C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terrancagua.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.